



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-13/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ, UBALDO
IRVIN LEÓN FUENTES Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORARON: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ Y LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

Sentencia que, por un lado, **sobresee parcialmente** respecto de los promocionales impugnados que fueron pautados en radio y televisión para las precampañas locales y, por otro, confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (ACQyD-INE-10/2021) que declaró improcedente la solicitud de decretar medidas cautelares, debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sí fundó y motivó debidamente su determinación

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	6
4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL.....	7

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
6. ESTUDIO DE FONDO.....	19
7. RESOLUTIVOS	33

GLOSARIO

Acto reclamado:	Acuerdo ACQyD-INE-10/2021
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Primera denuncia. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de denuncia en contra del PRI por el pautado del spot denominado “BARREDORA”, identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, **programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal** que se encuentra en curso.

Para MORENA, el referido promocional no constituye un mensaje dirigido a la militancia del PRI, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino un acto anticipado de campaña que tiene por objeto desalentar la simpatía del electorado por MORENA, que además resulta **denigrante** para ese partido, afectando la equidad en la contienda comicial.



Por lo que MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que la Comisión ordenara el inmediato retiro de los materiales denunciados.

1.2. Primera resolución sobre la solicitud de medidas cautelares. El seis de enero del año en curso, la Comisión resolvió en el acuerdo **ACQyD-INE-2/2020** (sic)¹, que la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA era improcedente, en esencia, porque, aun cuando la primera frase del spot se refiere a dicho instituto político, lo cierto es que las afirmaciones subsecuentes y que dan coherencia dialéctica al mensaje, se refieren a temas que han sido parte del debate público, por lo que se consideró, desde una óptica preliminar, que el spot denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, por lo que no constituyen actos anticipados de campaña.

1.3. Segunda denuncia. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, presentó un nuevo escrito de denuncia en contra del PRI por el pautado del spot denominado "BARREDORA", identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, **programado para su transmisión en la etapa de precampaña del proceso electoral en los estados** de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas **y retomado por diversas cuentas en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram y Twitter.**

Para MORENA el promocional denunciado no constituye un mensaje dirigido a la militancia del instituto político denunciado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino un acto anticipado

¹ Si bien lo correcto sería haber señalado el expediente como 2021, porque es un asunto de esta anualidad, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral lo identifica con 2020, y así lo reproduce la recurrente.

de campaña que tiene por objeto desalentar la simpatía del electorado por el partido quejoso, que además resulta **denigrante y calumnioso** para MORENA, afectando la equidad en la contienda comicial.

Respecto de dichas cuestiones, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que la Comisión ordenara el inmediato retiro de los materiales denunciados.

1.4. Segunda Resolución sobre medidas cautelares (ACQyD-INE-10/2021 acto impugnado). El ocho de enero del año en curso, la Comisión resolvió que la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA era improcedente, en esencia, porque, respecto del spot denunciado ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión, al dictar el Acuerdo ACQyD-INE-2/2020, cuyas razones resultaban aplicables al pautado local.

En lo que refiere a la difusión en redes sociales, la Comisión consideró, desde una óptica preliminar, que el spot denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, por lo que no constituyen actos anticipados de campaña.

Finalmente, en lo tocante a que el spot era calumnioso, la Comisión resolvió, que las medidas cautelares eran improcedentes porque, bajo la apariencia del buen derecho, el spot no constituye un acto de calumnia en agravio de MORENA, sino que consiste en el ejercicio de la libertad de expresión que asiste al emisor del mensaje y contiene únicamente la opinión crítica del PRI, frente a los órganos de gobierno emanados de MORENA.

1.5. Medio de impugnación en contra del ACQyD-INE-2/2020. El ocho de enero de este año, inconforme con la determinación de la Comisión, MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-REP-7/2021.



1.6. Resolución del SUP-REP-7/2021. El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo de la Comisión ACQyD-INE-2/2020, al considerar que éste había quedado sin materia debido a que la transmisión de los promocionales denunciados ya no se encontraba vigente.

1.7. Recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación de la Comisión tomada en el Acuerdo ACQyD-INE-10/2021, MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1.8. Trámite y turno. Una vez recibida la constancia del recurso en esta Sala Superior, por medio del acuerdo emitido por el magistrado presidente, se registró la demanda con el rubro indicado y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Comisión por el que determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar que se le solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 45, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre del partido recurrente y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación interpuesto por MORENA se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Esto se evidencia porque la UTCE le notificó personalmente el acuerdo impugnado el ocho de enero, a las diecinueve horas con dos minutos y el partido recurrente interpuso su escrito de impugnación el diez de enero a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, ante la autoridad responsable.

3.3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho porque el recurso fue interpuesto por un partido político –MORENA-, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

3.4. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación de la Comisión que declaró la improcedencia de la adopción de la medida cautelar respecto de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña y calumniosos.

3.5. Definitividad. No hay medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



4. SOBRESIMIENTO PARCIAL

La Ley General de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En este orden, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo, es procedente dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2018, determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES".

Lo anterior, en virtud de que la razón sustancial en que se apoyaba dicho criterio jurisprudencial consistía en la posibilidad de que los institutos políticos pudieran solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior, y, por tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, para abonar a la certeza jurídica, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, esto es, entre: i) el análisis que la Comisión realiza al conceder o no las medidas cautelares, ii) su revisión posterior por la Sala Superior, iii) el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y iv) la revisión de éste nuevamente por este órgano.

Asimismo, tratándose de promocionales de radio y televisión, la Sala Regional Especializada emite el pronunciamiento en el respectivo procedimiento especial sancionador en breve término, una vez que ha concluido la correspondiente sustanciación. De manera que existe la posibilidad de defensa del afectado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, si la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en un determinado caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier



pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, pues como se señaló, en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

En el presente asunto, el recurrente controvierte la determinación ACQyD-INE-10/2021 emitida por la Comisión en la que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto a pauta de spot denominado "BARREDORA", identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, **programado para su transmisión en la etapa de precampaña del proceso electoral en los estados** de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas **y retomado por diversas cuentas en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram y Twitter.**

En ese sentido, de las constancias de autos y de la propia resolución reclamada se advierte que la vigencia de transmisión de los promocionales "BARREDORA", identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, transcurrió en el período que va del tres o cuatro (según cada caso) al nueve de enero del presente mes y año, de conformidad con el reporte de vigencia señalado en el acuerdo impugnado.

Por tanto, se debe concluir que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, a ningún fin práctico ni normativo llevaría pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar de referencia respecto a dichos promocionales, toda vez que el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó en esta fecha, y su posible retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.

Asimismo, se tiene en cuenta que el presente medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el once de enero de dos mil veintiuno, esto es, dos días después de que concluyó el periodo de transmisión de los promocionales denunciados por lo que se estima que a ningún efecto práctico llevaría que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada.

En similares términos se resolvieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-6/2021 y el SUP-REP-7/2021.

En consecuencia, deberá sobreseerse en el presente juicio por lo que toca a los promocionales RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, **programado para su transmisión en la etapa de precampaña del proceso electoral en los estados** de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, **prevaleciendo el recurso interpuesto sólo por lo que hace a la difusión del promocional denunciado en redes sociales.**

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para estar en aptitud de plantear la cuestión y, posteriormente, resolverla, es necesario hacer referencia a los hechos denunciados por el partido recurrente a las consideraciones del acto reclamado y a los agravios que se hicieron valer en su contra.

5.1. Promocional denunciado difundido en redes sociales

Promocional denominado "BARREDORA".

"Barredora"



 <p>MORENA nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo, y lo cumplió.</p>	<p><i>MORENA nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo, y lo cumplió.</i></p> <p>Se aprecia la imagen de una escoba, sobre lo que parece ser un escalón.</p>
 <p>Barrió con ahorros de México.</p>	<p><i>Barrió con ahorros de México.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre billetes de diferentes denominaciones.</p>
 <p>Barrió con los medicamentos.</p>	<p><i>Barrió con los medicamentos.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre cápsulas, tabletas y cajas aparentemente de medicamentos.</p>
 <p>Barrió con las estancias infantiles.</p>	<p><i>Barrió con las estancias infantiles.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre juguetes preescolares y un muñeco.</p>
 <p>Barrió con los apoyos para el campo.</p>	<p><i>Barrió con los apoyos para el campo.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre una mazorca y hojas secas de maíz.</p>
 <p>Barrió con el empleo.</p>	<p><i>Barrió con el empleo.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre un casco, semejante a los empleados por obreros y trabajadores de la construcción, así como un cartón con la leyenda "Busco empleo" y algunas hojas de papel.</p>
 <p>Barrió con los programas de apoyo a las mujeres.</p>	<p><i>Barrió con los programas de apoyo a las mujeres.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre un par de zapatillas.</p>

	<p><i>Barrió con todo.</i></p> <p>Se aprecia que la escoba termina de barrer las zapatillas.</p>
	<p><i>MORENA, es una desgracia para México.</i></p> <p>Se observa que el escalón donde se ubicaban los objetos anteriormente descritos queda vacío y solo se aprecia una nube de polvo.</p>
	<p><i>PRI, El Partido de México.</i></p> <p>Se aprecia el logotipo del partido denunciado y la leyenda "El partido de México" sobre un fondo de pantalla de color rojo.</p>

MORENA señala en su queja que los promocionales fueron difundidos en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram y Twitter, en ese sentido la autoridad administrativa verificó y certificó que el promocional denunciado fue difundido en las siguientes direcciones:

- a. <https://www.facebook.com/PRloficial/posts/3742805409130129>
- b. <https://fb.watch/2QLKtyZkH9/>
- c. <https://www.facebook.com/ONMPRINACIONAL/posts/3624956184257520>
- d. <https://fb.watch/2QMy3EG7RK/>
- e. <https://fb.watch/2QMFlmqzfg/>
- f. <https://www.facebook.com/PRImxSonora/posts/3600648669983818>
- g. <https://www.facebook.com/CNOPNacional>
- h. <https://www.facebook.com/CNOP-UM%C3%81N105668931373348/>
- i. <https://www.facebook.com/PRICMCam/posts/425048715599617>
- j. <https://www.facebook.com/AlejandroMC>
- k. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=254438132770990&id=103822314499240
- l. <https://www.facebook.com/CDEPRI/NayaritOficial/posts/805440806671934>
- m. <https://www.facebook.com/jaimegregorioortizarcon>
- n. <https://fb.watch/2QOM7arLO/>
- o. <https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA>
- p. <https://www.facebook.com/comitepri.puertopalomas/posts/2943884519174522>
- q. <https://www.facebook.com/cdmprisciension/posts/2864773157101311>
- r. <https://fb.watch/2QPuJXum9T/>



- s. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100004845962938>
- t. <https://www.facebook.com/PRIdePuebla/posts/4247719381911600>
- u. <https://www.facebook.com/CMPRIZAM/posts/1856895431125163>
- v. <https://fb.watch/2QQIA91tr5/>
- w. <https://fb.watch/2QQUp5FeKo/>
- x. https://www.facebook.com/100002215276684/videos/3544370848_980056/
- y. https://www.facebook.com/PRICoahuilaoficial/posts/28068098695_78969
- z. https://www.facebook.com/PRITabascoOficial/posts/37094668557_76055
- aa. https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1345882638159028224
- bb. <https://twitter.com/ErikaSMtz/status/1345894699639341056?s=20>
- cc. <https://twitter.com/caroviggiano/status/1345903513675714561>
- dd. <https://twitter.com/MovPRImxOficial/status/1345884230602133504>
- ee. <https://twitter.com/PabloAnguloB/status/1345893632683991042>
- ff. <https://twitter.com/SecretariaPRI/status/1345903663190069249>
- gg. https://twitter.com/MT_Nacional
- hh. <https://twitter.com/alitomorenoc>
- ii. https://www.instagram.com/p/CJmigkHn7VZ/?igshid=1wyhyh9w1nl_hO

5.2. Planteamientos de la denuncia

MORENA denunció la difusión del promocional denominado “Barredora” en redes sociales porque, en su concepto, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, no constituye un mensaje dirigido a la militancia del PRI, sino un acto anticipado de campaña que tiene por objeto desalentar la simpatía del electorado por MORENA, que además resulta denigrante y calumnioso, afectando la equidad en la contienda comicial.

Para MORENA el contenido de los promocionales referidos no contiene referencia alguna a estar dirigidos a los militantes del PRI, no ponen de relieve las condiciones en que se desarrolla el procedimiento interno de selección de candidatos que postulará ni constituye propaganda política de tipo genérico, sino que realiza diversas afirmaciones que, en concepto del partido quejoso, resultan ofensivas, denigrantes y calumniosas en su agravio, por lo que, al estar encaminadas a provocar aversión a MORENA, así como a los gobiernos emanados del mismo, en todo caso resultan propias de la propaganda que se emite durante la campaña electoral.

5.3. Determinación de la responsable

La Comisión estimó que el spot denominado “BARREDORA” fue pautado tanto para la precampaña federal, como para la local de diferentes entidades federativas, incluidas las indicadas por MORENA en su queja. En este sentido, consideró que el spot referido ya había sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esa Comisión al emitir el acuerdo ACQyD-INE2/202, por lo que la solicitud de MORENA de suspender la transmisión del material objetado en los estados Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas, debía seguir la misma suerte que determinó esa Comisión respecto de la precampaña Federal, por tanto, resultaba improcedente la solicitud, por cuanto hacía a las versiones para radio y televisión, en las entidades antes mencionadas.

Por otro lado, la Comisión consideró improcedente el dictado de medidas cautelares respecto a la posible calumnia porque, bajo la apariencia del buen derecho, el spot no constituye un acto de calumnia en agravio de MORENA, sino que consiste en el ejercicio de la libertad de expresión que asiste al emisor del mensaje, contiene únicamente la opinión crítica del PRI, frente a los órganos de gobierno emanados del partido quejoso y, en consecuencia, al resultar preliminarmente válido el contenido del spot, su difusión a través de otros medios de propagación de ideas e información para alentar el debate democrático, resulta igualmente válido.

Para la Comisión, es verdad que el promocional contiene frases, expresiones e imágenes que hacen referencia explícita a MORENA y del mismo se dice que “...es una desgracia para México”; sin embargo, la Comisión consideró que del análisis integral del mensaje, en el contexto del debate público actual, las razones en que se basa el discurso del promocional, no se relacionan de manera directa con MORENA, sino con los órganos de gobierno surgidos de sus filas por lo que, aun cuando, en un primer momento, las afirmaciones contenidas en el material propagandístico están dirigidas a ese partido (quien prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo y lo cumplió), lo cierto es que las afirmaciones subsecuentes se refieren a la modificación o cancelación de diferentes



políticas públicas en materia de apoyo al campo, a estancias infantiles, a la adquisición de medicamentos, de apoyo a las mujeres, además de haber acabado (barrido) con los ahorros nacionales y con el empleo.

De esta manera, la Comisión estimó que las cuestiones a que se refiere el promocional denunciado no se encontraban sujetas a la esfera de acción de un partido político ya que sus finalidades, de acuerdo con la Constitución General, son otras, tales como, hacer posible el acceso al poder a la ciudadanía y promover la participación democrática de los ciudadanos.

En ese estado de cosas, la Comisión concluyó que los materiales denunciados y, concretamente, las frases y elementos que lo componen, constituyen un punto de vista particular, una opinión crítica vertida por el PRI, respecto de la eficacia y resultados de políticas públicas establecidas por los órganos de gobierno emanados de MORENA, expresada en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, y no la imputación de hechos sin sustento alguno, o bien, de la comisión de algún delito sin el soporte probatorio adecuado, extremos objetivos que definen la calumnia, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, para la Comisión de Quejas y Denuncias, desde una perspectiva preliminar, si en el promocional se da a conocer la posición de un partido político nacional respecto de dichas acciones de gobierno y sus resultados, entonces no constituyen la imputación de un delito ni de hechos falsos, sino la expresión de opiniones particulares respecto de la eficiencia y eficacia de las estrategias de gobierno entabladas por los gobiernos emanados de MORENA, de manera que, aun cuando pudieran resultar severas y corrosivas, no constituyen propaganda calumniosa y, en consecuencia, sí se encuentra amparado por la libertad de expresión.

En relación con lo solicitado por MORENA, en el sentido de que la Comisión debía ordenar el retiro de las publicaciones en redes sociales

que habían retomado el spot denunciado, porque el mismo podría constituir actos anticipados de campaña, así como propaganda calumniosa o denigrante, la Comisión consideró improcedente tal solicitud, porque, como lo dejó expresado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-2/2020, la propaganda bajo análisis no cumplía con los tres elementos determinados por esta Sala Superior como constitutivos de un posible acto anticipado de campaña, pues, en concepto de la Comisión, no se cumplía con el elemento subjetivo ya que el promocional denunciado, no contiene ninguna expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, sino que difunde la ideología y posicionamiento político del PRI, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, es de carácter genérico, no electoral.

Finalmente, por cuanto a que el PRI realiza manifestaciones que denigran a diversas instituciones y a MORENA, la Comisión señaló que era inevitable tomar en consideración que el concepto normativo de denigrar a las instituciones en la propaganda política ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, por lo que la limitación del discurso político que denigre a partidos políticos ya no es una restricción a la libertad de expresión válida.

En conclusión, la Comisión determinó que el promocional denominado “BARREDORA”, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, no constituía un acto anticipado de campaña ni propaganda calumniosa; y que había desaparecido el concepto denigrar como tipo administrativo electoral, por lo que, la medida cautelar resultaba improcedente.

5.4. Síntesis de agravios

MORENA, alega en esencia que el acto impugnado vulnera los principios de legalidad y certeza, por las siguientes razones:



- El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la Comisión no realizó un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los hechos denunciados.
- El promocional denunciado vulnera la equidad en la contienda porque contiene frases que son generadoras de odio y desprecio a MORENA que da un mensaje negativo, ruin y desleal que pone en desventaja a ese partido frente a otras fuerzas políticas.
- La Comisión fue omisa en analizar el spot en su contexto porque no logró visualizar que actualmente se desarrolla la etapa de precampañas y en esta etapa no resulta pertinente para la expresión de opiniones particulares respecto de las estrategias de gobierno realizadas.
- El contenido del promocional no es propio de las precampañas porque no divulga la ideología del PRI, sino que está calumniando a MORENA fuera de la etapa procesal pertinente. Fue incorrecto que se considerara que aras del debate público era válido el promocional denunciado pues ese debate y la circulación de ideas debe circunscribirse a las etapas pertinentes.
- La autoridad responsable señala incorrectamente que el promocional no se relaciona directamente con MORENA sino con los órganos de gobierno surgidos de sus filas, ya que de ser cierta esa aseveración, el promocional no debió incluir el nombre de MORENA ni mucho menos señalar que era una desgracia para México.
- Los spots de precampaña deben ir enfocados a la difusión de la postura ideológica de los precandidatos y dirigirse a sus simpatizantes y militantes para conseguir el apoyo necesario para obtener la candidatura.
- El promocional denunciado contiene frases como “barrió con todo”, lo que genera que la ciudadanía se haga una idea equivocada de MORENA, provocando que no sea una opción electoral.

- El promocional denunciado sí actualiza el elemento subjetivo porque las expresiones, imágenes que contiene, en el contexto de la contienda, equivalen a votar en contra de MORENA y van dirigidas a incentivar hostilidad y desconfianza al partido.
- El mensaje denunciado, si bien, no contiene elementos expresos sí hace un llamado a no votar por MORENA y es un acto anticipado porque no está dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 2/2016 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES.**
- Contrario a lo que señala la responsable, las frases contenidas en el promocional denunciado sí son falsas y constituyen calumnia pues la frase “barrer” significa eliminar o acabar o llevarse lo que hay en un lugar, por lo que cuando se habla de que MORENA barrió con ahorros, medicamentos, estancias infantiles y demás, implica su eliminación lo cual es notoriamente falso.
- El spot denunciado, contrario a lo que señala la responsable sí constituye calumnia porque desinforma y eso genera un grave impacto en el proceso electoral, además de que su difusión en redes sociales se realizó de forma maliciosa con el fin último de violentar la equidad en el proceso electoral y no puede estar amparado bajo la libertad de expresión porque salvaguardar el derecho principal no es el de los partidos políticos a expresar sino el de la ciudadanía a estar verazmente informada.
- Los hechos denunciados no son espontáneos porque es clara la intención del PRI de darle máxima publicidad a sabiendas de la falsedad de los hechos y de su ilegalidad.
- La propaganda denuncia sí es un acto anticipado porque fue dirigido a la audiencia en general y no a la militancia del PRI, fue publicado en medios públicos, como son, las redes sociales, aunado al hecho de que se publicó con un hashtag **#MORENANOSABE** lo que hace que la difusión del promocional



denunciado llegue a más personas provocando inequidad en la contienda y el alcance de su difusión sea alto.

- El promocional se debió estudiar como un todo y no solo las frases aisladas, ya que contiene equivalentes funcionales de no apoyo a MORENA, lo que lo convierte en un acto anticipado de campaña, pues tiene una finalidad proselitista y no se limita a emitir opiniones en términos genéricos ni expresa la ideología del partido emisor.
- Si bien la crítica está permitida en la propaganda de los partidos políticos, ésta debe realizarse dirigida a los servidores públicos o funcionarios que están a cargo de esas funciones y no dirigirse al partido político.
- La Comisión de Quejas no tomó en cuenta sus propios precedentes pues es un caso muy similar se optó por bajar el promocional denominado “TUMOR”, esto al emitir el acuerdo ACQyD-INE-32/2020, el cual fue suspendido en su transmisión por considerarse que sí contenía elementos equivalentes que llamaban al apoyo o rechazo de una fuerza política, por lo que, siendo este caso muy similar era inexplicable cómo la autoridad decidió mantenerlo en transmisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones de la Sala Superior

6.1. Problema jurídico

En primer lugar, conviene precisar que el pronunciamiento que realiza esta Sala Superior respecto de los hechos reclamados se limita a la difusión que se realizó del spot denominado “BARREDORA” en redes sociales, ya que, como se señaló, la difusión de los materiales en radio y televisión, durante las precampañas locales, no está vigente y, por lo tanto, no subsiste la materia de la impugnación.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este caso se constriñe a determinar si la difusión del promocional denunciado en redes sociales constituye un hecho que ponga en riesgo la equidad del proceso electoral en curso, o bien, comprometa la observancia de algún otro de los principios constitucionales que rigen al mismo.

Esta autoridad debe estudiar si, a luz de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, los hechos denunciados constituyen un posible acto anticipado de campaña, o bien, calumnian a un partido político, de manera tal que sea necesaria la suspensión de la propaganda denuncia para salvaguardar los principios constitucionales que se dicen afectados, como son la equidad en la contienda y la reputación de MORENA.

6.2. Naturaleza de la medida cautelar

Antes de analizar los conceptos de agravio, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Esta Sala Superior ha sostenido que el legislador previó la posibilidad de que se decretaran medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar al menos de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar



una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios del buen derecho unido al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación **preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada.

6.3. Libertad de expresión en redes sociales

Como se ha visto, la Comisión responsable determinó que era improcedente el dictado de las medidas cautelares en redes sociales

porque consideró que la propaganda denunciada, en principio, no cumplía con los tres elementos determinados por esta Sala Superior como constitutivos de un posible acto anticipado de campaña, pues, en concepto de la Comisión, no se cumplía con el elemento subjetivo ya que, el promocional denunciado, no contiene ninguna expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, sino que difunde la ideología y posicionamiento político del PRI, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, es de carácter genérico, no electoral.

También consideró que no se actualizaba la calumnia porque, en su concepto, los hechos denunciados constituyen un punto de vista particular, una opinión crítica vertida por el PRI, respecto de la eficacia y resultados de políticas públicas establecidas por los órganos de gobierno emanados de MORENA, expresada en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, y no la imputación de hechos sin sustento alguno, o bien, de la comisión de algún delito sin el soporte probatorio adecuado, extremos objetivos que definen la calumnia.

Así, y debido a que la litis de este asunto se limita a verificar si la difusión en redes sociales del spot denominado “BARREDORA” era merecedor al dictado de una medida cautelar, conviene recordar lo que ha sostenido esta Sala Superior respecto a las redes sociales, como medios de comisión de presuntas conductas infractoras durante los procesos electorales, antes de entrar al estudio de posibles actos anticipados de campaña o calumnia electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable



remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido

cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, esta Sala Superior ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia².

Esta Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones constitucionales en la materia electoral, particularmente la prohibición de calumniar y realizar expresiones discriminatorias.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se

² Véase SUP-REP-542/2015.



pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien la libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse, cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estudiará las publicaciones realizadas en redes sociales tomando en cuenta que la mayoría de las publicaciones fueron realizadas en sitios o cuentas oficiales del PRI, de sus organizaciones adherentes, dirigencias estatales o de sus líderes nacionales o regionales y que, como común denominador tuvieron la difusión del promocional que fue pautado en radio y televisión en ejercicio de las prerrogativas del PRI para las precampañas federal y locales.

6.4. La determinación de la Comisión relativa a que, preliminarmente, la difusión del promocional denunciado no constituye actos anticipados de campaña está debidamente fundada y motivada

MORENA señala que la determinación de la Comisión está indebidamente fundada y motivada, en esencia, porque no analizó el contexto de las precampañas y el objetivo de éstas, ya que el promocional denunciado no está dirigido a la militancia del PRI sino a la ciudadanía en general, además de que contiene equivalentes funcionales que revelan que la intención del promocional es lograr el rechazo de MORENA frente a otras fuerzas políticas.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido recurrente porque se coincide con la autoridad responsable en que aun

cuando la primera frase del spot se alude a MORENA, lo cierto es que las afirmaciones subsecuentes y que dan coherencia dialéctica al mensaje, se refieren a temas que han sido parte del debate público, por lo que el spot denunciado es de naturaleza política y de índole genérica, por lo que no constituye un acto anticipado de campaña.

Esta Sala Superior, coincide con el análisis de la responsable en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consistente en que el promocional tenga la intención de llamar a no votar por MORENA y con ello el PRI obtenga un ventaja indebida.

Lo anterior, porque se considera que el spot es una crítica fuerte del PRI a las políticas públicas y acciones de gobiernos que han emanado de las filas de MORENA. Se considera que lo que hace el promocional es desplegar una estrategia de contraste del PRI con otra opción política, lo que enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática³, como la lucha contra la corrupción o el mal gobierno, y que, en todo caso, MORENA, puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.

Asimismo, cabe destacar que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.

Por ello, este órgano jurisdiccional⁴ ha sostenido incluso que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión

³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013.



pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁵

Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el caso bajo análisis, se considera que la emisión de una opinión crítica respecto a diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde su perspectiva, están presentes en el país en relación con temas de interés general, no está prohibida ni a los partidos políticos ni a los militantes o simpatizantes.

Así, a partir de la crítica que plantea el PRI, en el promocional se fija una postura de contraste en el sentido de considerarse como una opción diversa a aquéllas que cuestiona, de tal manera que la crítica que realiza y la postura que presenta, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de una corriente política contraria y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con políticas públicas actuales.

En tales condiciones, se considera que la propaganda presente en el promocional denunciado y que fue difundido a través de redes sociales por el PRI, sus militantes y simpatizantes es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por

⁵ Jurisprudencia 46/2016, de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

lo que se estima que el contenido del promocional y, por tanto, de su difusión en redes sociales se ajusta a la etapa de precampañas, al resultar de carácter genérico⁶ y, de manera preliminar, se presume que son expresiones amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Así, del contenido del promocional no se advierte que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas.

Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional estima que el contenido se limita a la difusión de ideas partidistas sin hacer referencia expresa a algún evento concreto ni futuro de naturaleza electoral, que permita suponer un posicionamiento indebido con miras a un proceso electoral específico, de ahí que no se advierte la acreditación del elemento subjetivo y, por tanto, el posicionamiento anticipado constitutivo de actos anticipados de campaña que aduce el partido recurrente.

En este sentido, el argumento de los denunciantes en el sentido de que al afirmarse en el promocional que *“MORENA es una desgracia para México”*, rompe la equidad en la contienda porque llama al rechazo de MORENA, constituyen meras inferencias que no encuentran ningún sustento; pues no está prohibido realizar posicionamientos críticos en cualquier momento del proceso electoral.

Lo anterior se considera así, porque el hecho que refiere MORENA en el sentido de que el promocional tiene como finalidad generar el ánimo de descartar a MORENA como oferta electoral, es impreciso, ya que el ejercicio del debate político tiene por objeto contrastar ideas y posturas ideológicas, pues, como ya se indicó, a través de la propaganda política también se puede difundir el ideario de un partido mediante el recurso de la contrastación y crítica de opciones.⁷

⁶ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-REP-9/2018.

⁷ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el SUP-REP-575/2016.



Al respecto, esta Sala Superior reitera el criterio relativo a que no existe prohibición alguna para que, durante las precampañas federales o locales, o fuera de ellas (periodo ordinario), respectivamente, un partido político o sus militantes difundan a través de las redes sociales ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema democrático.

Así, de manera preliminar, ni del texto ni del contexto del promocional se advierten indicios que permitan suponer un acto anticipado de campaña del PRI.

6.5. Las consideraciones relativas a que, preliminarmente, el promocional difundido en redes sociales no constituye calumnia electoral deben confirmarse

MORENA aduce que, contrario a lo que señala la responsable, las frases contenidas en el promocional denunciado sí son falsas y constituyen calumnia, pues la frase “barrer” significa eliminar o acabar o llevarse lo que hay en un lugar, por lo que cuando se habla de que MORENA barrió con ahorros, medicamentos, estancias infantiles, etc., implica su eliminación lo cual es notoriamente falso.

Para MORENA, el spot denunciado, contrario a lo que señala la responsable sí constituye calumnia porque desinforma y eso genera un grave impacto en el proceso electoral, además de que su difusión en redes sociales se realizó de forma maliciosa con el fin último de violentar la equidad en el proceso electoral y no puede estar amparado bajo la libertad de expresión porque salvaguardar el derecho principal no es el de los partidos políticos a expresar sino el de la ciudadanía a estar verazmente informada.

Señala que los hechos denunciados no son espontáneos porque es clara la intención del PRI de darle máxima publicidad a sabiendas de la falsedad de los hechos y de su ilegalidad.

Esta autoridad considera que los agravios de MORENA son ineficaces para revocar la improcedencia de las medidas cautelares, ya que, en primer lugar, no combaten las razones centrales que dio la Comisión para sostener que preliminarmente no se trataba de calumnia, en efecto, en el acuerdo reclamado se sostuvo que el contenido del promocional correspondía esencialmente a opiniones del PRI respecto de cuestiones de interés general inmersas en el debate público y, por tanto, no constituía una descripción de hechos susceptibles de verificación o sustento sino de opiniones.

En ese sentido, cabe recordar que en el orden jurídico nacional está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la “calumnia electoral” como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos⁸.

A partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral, “se entenderá por calumnia la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, **el derecho de las personas a votar de forma informada**.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

8 Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral).



Para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- El **sujeto que fue denunciado**. Recordemos que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo**. Imputación directa de **un hecho** o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo**. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para esta Sala Superior para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante **comunicación de hechos (no de opiniones)**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

De esta manera, queda evidenciada la ineficacia de los agravios de MORENA porque en ningún momento combatió de forma real y frontal que no se trataban de opiniones ni alegó por qué, en su consideración, se trataba de hechos falsos y no opiniones del PRI, de ahí lo ineficaz del agravio y de las alegaciones tendientes a demostrar que sí se actualizó la real malicia (elemento subjetivo), pues como se ha visto, subsiste la

determinación relativa a que no se encuentra acreditado el elemento objetivo de la calumnia.

6.6. La Comisión no se encontraba obliga a observar el precedente del promocional denominado “TUMOR”

MORENA refiere como agravio que la Comisión de Quejas no tomó en cuenta sus propios precedentes, pues en un caso muy similar se optó por bajar el promocional denominado “TUMOR”, esto al emitir el acuerdo ACQyD-INE-32/2020, el cual fue suspendido en su transmisión por considerarse que sí contenía elementos equivalentes que llamaban al apoyo o rechazo de una fuerza política, por lo que, siendo este caso muy similar era inexplicable cómo la autoridad determinó mantenerlo en transmisión.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el INE no se encontraba obligado a seguir el precedente señalado por el partido recurrente, pues se trata de hechos distintos, promocionales difundidos en momentos distintos y con contenidos diversos de manera que no es preciso estimar que se trataba de caso idénticos y que, por tanto, resultaba previsible que la Comisión resolviera en el mismo sentido. En suma, no era un precedente aplicable al caso concreto.

Además, es sabido que los procedimientos sancionadores y la solicitud de medidas cautelares se resuelven de forma casuística, ya que cada asunto, guarda peculiaridades específicas que deben ser atendidas en lo individual, Así, se estima que, al tratarse de hechos sustancialmente distintos, la Comisión no se encontraba obligada a resolver de la misma forma.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de lo acertado o no de lo resuelto por la Comisión y en el entendido de que el precedente que refiere MORENA, por lo que hace al fondo del asunto, aún no es definitivo, pues la sentencia de la Sala Especializada que resolvió el fondo de éste se encuentra controvertida ante esta Sala Superior.



Por todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que, ante lo infundado e ineficaz de los agravios lo procedente es confirmar la improcedencia de las medias cautelares.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por lo que toca a los promocionales RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, programados para su transmisión en la etapa de precampaña del proceso electoral en diversas entidades federativas.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en lo que fue materia de impugnación por las razones señaladas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de las magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.